FACULTAD DE DERECHO

CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN: EL CASO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPAÑOL DE AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

Marta López Saleta

5º E3 B

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO I. EL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO Y SU RÉGIMEN FISCAL 5

1. CONCEPTO DE FONDO DE COMERCIO FINANCIERO 5

2. RÉGIMEN FISCAL DE LA AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO 7

2.1 Introducción del régimen de amortización del fondo de comercio financiero: Ley 24/2001 7

2.2 Incorporación al Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Sociedades 8

2.3 Reformas derivadas de las Decisiones de la Comisión Europea 9

2.4 Régimen aplicable tras la Ley 27/2014 10

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 11

1. EL CONCEPTO DE AYUDA DE ESTADO Y SU APLICACIÓN A LAS MEDIDAS FISCALES 11

2. LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 15

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL RÉGIMEN DE AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO 17

1. EL DEBATE SOBRE EL CARÁCTER SELECTIVO DEL ARTÍCULO 12.5 DEL TRLIS. 17

1.1 Las Decisiones de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009 y de 12 de enero de 2011 18

1.2 Las Sentencias del TGUE de 7 de noviembre de 2014 (Autogrill y Banco Santander) 20

1.3 La sentencia del TJUE: El caso "World Duty Free" (21 de diciembre de 2016) 21

1.4 Las Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2018 22

1.5 Las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2021 22
1.6 Análisis de la ventaja fiscal derivada del artículo 12.5 TRLIS 23
2. LA CONTROVERSIA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DECISIONES: LAS ADQUISICIONES INDIRECTAS..... 28
2.1 La Consulta Vinculante V0608-12 de la Dirección General de Tributos..... 28
2.2 La Decisión de la Comisión Europea 2015/314, del 15 de octubre de 2014.... 29
2.3 La Sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre 2023 30
CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA DEL TJUE DEL 26 DE JUNIO DE 2025 31
1. PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO RELATIVO AL ALCANCE DE LAS DECISIONES 2011/5 Y 2011/282..... 32
1.1 Alegaciones de la Comisión Europea..... 32
1.2 Posición de las partes recurrentes..... 33
1.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia 34
2. SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO RELATIVO AL VALOR DE UNA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA VINCULANTE 36
2.1 Alegaciones de la Comisión Europea..... 36
2.2 Posición de las partes recurrentes..... 37
2.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia 37
3. TERCER MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA..... 38
3.1 Alegaciones de la Comisión Europea..... 38
3.2 Posición de las partes recurrentes..... 39
3.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia 40
4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 26 DE JUNIO DE 2025 41
CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN 43
BIBLIOGRAFÍA 47

INTRODUCCIÓN

El régimen del fondo de comercio financiero contenido en el artículo 12.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) ha generado múltiples dudas sobre su compatibilidad con el régimen europeo de ayudas de Estado. Esta problemática dio lugar a un prolongado proceso judicial, durante el cual los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea han emitido diversas resoluciones abordando los efectos de las adquisiciones directas e indirectas de participaciones en entidades no residentes. El debate se centra principalmente en dos cuestiones, por un lado, en la selectividad de la medida fiscal, que determina si debe considerarse o no una ayuda de Estado conforme al artículo 107 TFUE. Por otro lado, se aborda el alcance de las decisiones de la Comisión Europea, y concretamente los límites de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. [1]

La relevancia del tema radica en que este conflicto no solo afecta a un régimen fiscal concreto, sino que incide directamente en la delimitación del alcance del control de ayudas de Estado en materia tributaria, así como en la seguridad jurídica de los operadores económicos en el ámbito de la Unión Europea.

El objetivo principal es analizar la evolución jurisprudencial del régimen fiscal español del fondo de comercio financiero, con especial atención al desarrollo del criterio de selectividad y a la consolidación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en el ámbito de las ayudas de Estado. Para ello, se examinarán las principales decisiones de la Comisión Europea, así como las sentencias del Tribunal General y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El trabajo se basa en el análisis de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, lo que permite abordar el objeto de estudio desde una perspectiva integral. Se presta especial atención a los criterios sobre selectividad y ayudas de Estado, así como a la manera en que estos criterios se articulan con los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. La metodología empleada permite no solo describir el desarrollo de la

[1] González Aparicio, M., "A vueltas con la amortización del fondo de comercio financiero y su adecuación al Derecho de la Unión Europea", *Studi Tributari Europei*, 13, 2023, p. 99.

jurisprudencia, sino también evaluar críticamente su impacto de este régimen en la práctica fiscal y en la planificación estratégica de las empresas.

El presente trabajo comienza presentando el régimen de amortización del fondo de comercio financiero y su contexto fiscal, para a continuación analizar el marco jurídico europeo sobre ayudas de Estado, seguridad jurídica y confianza legítima. Posteriormente, se expone la evolución jurisprudencial que culmina con la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 2025. Por último, se lleva a cabo un análisis crítico de esta sentencia, destacando cómo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima delimitan el alcance del control de ayudas de Estado.

CAPÍTULO I. EL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO Y SU RÉGIMEN FISCAL

1. CONCEPTO DE FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

Con el objetivo de llevar a cabo un análisis del conflicto suscitado en relación con la amortización del fondo de comercio financiero, es necesario comenzar con el estudio de esta figura. Es por ello por lo que es fundamental diferenciar entre el fondo de comercio y el fondo de comercio financiero, que a pesar de contar con elementos comunes, se trata de dos conceptos diferentes.

En primer lugar, en relación con los puntos en común entre el fondo de comercio y el fondo de comercio financiero, cabe destacar que ambos son "activos intangibles o inmateriales que representan el sobreprecio pagado en una adquisición de un negocio, directa o indirectamente, consecuencia de la expectativa de beneficios futura del negocio adquirido". [2]

Otro elemento en común entre ambas figuras en el tipo de transacciones que generan ese sobreprecio, que son aquellas que tienen lugar en las denominadas combinaciones de negocios. [3] De acuerdo con la Norma de Registro y Valoración 19ª del

[2] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 94.
[3] *Id.*

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, las combinaciones de negocios son aquellas operaciones por las que se adquiere el control de uno o de varios negocios por parte de una empresa. [4]

En segundo lugar, es preciso delimitar las diferencias entre ambos conceptos. Por un lado, el fondo de comercio se puede definir como el conjunto de activos intangibles de una empresa que reflejan el valor de la misma, como pueden ser los clientes o la cuota de mercado. Tal y como establece la Norma de Registro y Valoración 19ª del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el fondo de comercio es "el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos".[5]

Por otro lado, el fondo de comercio financiero es un concepto tributario que se define como aquel que está "implícito en el precio de adquisición de unas acciones por encima del valor que correspondería a la parte proporcional de los activos y pasivos correspondientes al porcentaje adquirido." [6] Por lo tanto, se trata del exceso del precio de adquisición de la participación sobre el patrimonio neto de la entidad adquirida, no imputable a los bienes o derechos de la entidad transmitida. [7]

Profundizando en el concepto de fondo de comercio financiero, cabe destacar que este se genera en el marco de una transacción en la que una entidad adquiere derechos de participación en el capital de otra entidad. Asimismo, el fondo de comercio financiero no aparece reflejado contablemente, ya que es aquella diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable, que se ha originado como consecuencia de la adquisición de instrumentos financieros. [8] La ausencia de reflejo contable constituye una diferencia fundamental con el fondo de comercio, que de acuerdo

[4] BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.
[5] BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.
[6] Amador Fernández, S. y González García, Á., "El fondo de comercio. Aspectos contables y fiscales", Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF, 407, 2017, p. 260.
[7] Sobre la distinción entre fondo de comercio y fondo de comercio financiero, así como sobre los elementos caracterizadores de este último, véase González Aparicio, M., *A vueltas con la amortización del fondo de comercio financiero*, Studi Tributari Europei, 2023
[8] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 94.

con lo establecido en la a Resolución ICAC de 21 de enero de 1992, [9] se contabiliza cuando se trate de una adquisición a título oneroso.

Es por ello por lo que se puede definir el fondo de comercio financiero como "el fondo de comercio que se habría consignado si la empresa que posee la participación y la empresa participada se hubieran combinado". [10] Por lo tanto, se permite amortizar el fondo de comercio financiero incluso cuando no se unen en una sola entidad la empresa adquirida y la adquiriente. [11] En consecuencia, mientras que el fondo de comercio tradicional solo se amortiza en combinaciones de negocios con adquisición de control, el fondo de comercio financiero, en virtud del TRLIS, puede amortizarse incluso sin control ni fusión de empresas, marcando así una distinción esencial entre ambos conceptos. [12]

2. RÉGIMEN FISCAL DE LA AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

2.1 Introducción del régimen de amortización del fondo de comercio financiero: Ley 24/2001

Una vez delimitado el concepto de fondo de comercio financiero, es necesario proceder al análisis del régimen fiscal aplicable a la amortización del fondo de comercio financiero, y en concreto sobre el artículo 12.5 introducido con la promulgación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social [13] que modifica la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. [14] El presente artículo regula la amortización del fondo de comercio financiero cuando se adquieren participaciones en entidades no residentes.

[9] Resolución de 21 de enero de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial. «BOE» núm. 84, de 7 de abril de 1992, páginas 11647 a 11651.
[10] Decisión 2011/282/UE de la Comisión Europea, de 12 de enero de 2011.
[11] Contreras Delgado de Cos, J. M., "Amortización fiscal del fondo de comercio financiero: ¿política fiscal o ayuda de Estado?", Anuario de la Competencia, 1, 2007, p. 351.
[12] Decisión 2011/282/UE de la Comisión Europea, de 12 de enero de 2011.
[13] BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001.
[14] BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995.

El supuesto de hecho del presente artículo consiste en la adquisición de participaciones por encima del valor teórico contable de la participación en una entidad no residente, consistiendo la diferencia entre ambos, total o parcial, en el fondo de comercio. De igual modo, este precepto cuenta con un mandato consistente en el reconocimiento de la deducibilidad fiscal de la amortización del fondo de comercio financiero, siendo el límite máximo anual la veinteava parte de su importe. Esta normativa sería aplicable para todas aquellas adquisiciones que se hayan producido a partir del 1 de enero de 2002. [15]

Por consiguiente, se permitía deducir como gasto la amortización del fondo de comercio financiero en aquellos casos en los que "una sociedad española adquiría participaciones significativas (de, al menos, un 5 %) en entidades no residentes en territorio español (gravadas por un impuesto extranjero análogo al impuesto sobre sociedades), siempre que dichas participaciones se mantuvieran, de manera interrumpida, durante al menos un año." [16] Igualmente, se requería que la sociedad realizase actividades empresariales que explicasen, como mínimo, el 85% de sus ingresos, y se excluían las inversiones en paraísos fiscales. [17]

2.2 Incorporación al Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Sociedades

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo [18], mantiene la redacción del artículo 12.5 de la Ley 43/1995, aunque con algunos ajustes en su redacción. En particular, la diferencia existente entre el patrimonio neto de la entidad y el precio de adquisición de la misma debe imputarse en un primer lugar a los bienes y derechos de la entidad no residente, aplicando la metodología contenida en el artículo 46 del Código de Comercio y sus normas de desarrollo. A continuación, la diferencia que no

[15] Calvo Vérgez, J., "En torno a la pretendida calificación por la Comisión Europea del Fondo de Comercio Financiero de entidades no residentes regulado en el art. 12.5 del TRLIS como ayuda de Estado", Quincena Fiscal, 8, 2008, Sección Estudios. p. 3.
[16] Cámara Barroso, M. del C., "Un nuevo episodio sobre la amortización del fondo de comercio financiero español. TGUE vs. TJUE: ¿Nos encontramos ante una ayuda de Estado? Análisis de la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-20/15 P y C-21/15 P", *Revista de Contabilidad y Tributación.* CEF, 408, 2017, p. 140
[17] Contreras Delgado de Cos, J. M., *Op. Cit.,* p. 347.
[18] BOE núm. 61, de 11 de marzo 03 de 2004.

se hubiese imputado se deducirá fiscalmente de la base imponible, siendo el límite máximo el 5%, no siendo necesaria la imputación contable. [19]

2.3 Reformas derivadas de las Decisiones de la Comisión Europea

Como consecuencia de las Decisiones de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y de 21 de mayo de 2011, en las que se califica la amortización del fondo de comercio financiero como ayuda de Estado, este precepto es modificado por la Disposición Final Sexta de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva [20], en la que habría que distinguir tres situaciones diferentes. En primer término, se aplicará el incentivo fiscal contenido en el anterior artículo 12.5 cuando la adquisición de participaciones se hubiese realizado con anterioridad al 21 de diciembre de 2007. [21]

En segundo lugar, cuando la adquisición de participaciones en entidades residentes en algún estado miembro de la UE se hubiese producido a partir del 21 de diciembre de 2007, no se aplicaría el régimen de amortización fiscal contenido en el antiguo artículo 12.5 de el TRLIS. En tercer lugar, las adquisiciones que se hubiesen producido entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011 y que confiriesen la mayoría de la participación en fondos propios en entidades residentes en Estados no miembros de la UE, se les permitía aplicar la deducción si acreditaban la concurrencia de obstáculos jurídicos a las operaciones de combinación transfronteriza de empresas. [22]

Finalmente, cuando las adquisiciones de participaciones se hubiesen producido con posterioridad al 21 de mayo de 2011 en entidades residentes en Estados no miembros de la UE, no se les aplicaría la deducción fiscal. [23]

Posteriormente, el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la

[19] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 96.
[20] BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 2003.
[21] Calvo Vérgez, J., "Claves del conflicto Comisión Europea-TGUE con motivo de la fiscalidad del fondo de comercio financiero en el Impuesto sobre Sociedades español", *Crónica Tributaria,* 156, 2015, p. 28.
[22] *Id.*
[23] *Id.*

consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, [24] modifica el porcentaje máximo de amortización del cinco al uno por ciento anual para los periodos impositivos iniciados entre 2011 y 2015.

2.4 Régimen aplicable tras la Ley 27/2014

La última reforma del régimen fiscal de la amortización del fondo de comercio financiero viene dada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [25] (en adelante LIS). A través de esta reforma, el fondo de comercio financiero sale del cuerpo central de la Ley para ubicarse en la disposición adicional decimocuarta, la cual establece lo siguiente:

"La deducción establecida en el apartado 5 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, continuará siendo de aplicación, en los términos allí establecidos, respecto de las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas hasta 21 de diciembre de 2007, así como las realizadas con una obligación irrevocable convenida hasta 21 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011. Asimismo, en el caso de adquisición de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en el referido apartado 5 del artículo 12 cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011."

La ventaja radica en una disminución de la carga tributaria que, en ausencia de la medida, habría recaído sobre las empresas. Dicha reducción se determina en función de la diferencia existente entre el precio satisfecho por la adquisición y el valor de mercado de los activos subyacentes reflejados en la contabilidad de las participaciones adquiridas. Con carácter general, el sistema tributario español no ha permitido la amortización del fondo de comercio financiero, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo

[24] BOE núm. 200, de 20/08/2011.
[25] BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

12.5 del TRLIS. En particular, esta posibilidad de amortización no resulta aplicable en el ámbito de las operaciones de carácter interno. [26]

De este modo, el fondo de comercio financiero, de carácter "implícito" o "tácito" en la entidad participada y derivado de la adquisición de instrumentos financieros, no se reconoce contablemente de forma autónoma, sino que queda integrado en la parte del precio de adquisición de la participación que excede su valor contable. [27]

Por su parte, el artículo 12.3 del TRLIS, contempla la posibilidad de practicar una deducción parcial por depreciación de las participaciones en fondos propios de entidades, tanto nacionales como extranjeras que no coticen en mercados secundarios. Esta deducción se encuentra limitada a la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio fiscal. Asimismo, el régimen del artículo 12.5 TRLIS puede aplicarse conjuntamente con lo previsto en dicho precepto. La diferencia fundamental radica en que, mientras el deterioro exige pruebas objetivas de pérdidas basadas en un cálculo detallado, el artículo 12.5 TRLIS permitía una deducción sistemática y constante por el mero paso del tiempo. [28]

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. EL CONCEPTO DE AYUDA DE ESTADO Y SU APLICACIÓN A LAS MEDIDAS FISCALES

Las ayudas de Estado se regulan en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), y se completa con varios instrumentos de *soft law*. Tal y como señala Carrasco González, "la finalidad de este régimen es proteger la libre competencia en el mercado interior, de modo que se

[26] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.
[27] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 94.
[28] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.

garantice el libre acceso al mercado de los agentes económicos y se desarrolle la actividad de todos ellos en igualdad de condiciones." [29]

El apartado primero del artículo 107 del TFUE regula la noción de ayuda del Estado, el cual establece lo siguiente:

"Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones." [30]

Este artículo presenta lagunas en su redacción que han sido completadas y aclaradas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), el cual ha recogido los requisitos para que se pueda apreciar la existencia de una ayuda de Estado incompatible con el Derecho de la Unión Europea. Uno de estos requisitos es que debe ser una ayuda que tenga como consecuencia una ventaja económica que produzca una derogación del sistema general en el marco territorial de referencia. Además, ha de cumplir con el llamado criterio de especificidad, el cual señala que debe ser una ayuda de procedencia pública y de carácter selectivo. Finalmente, es necesario que beneficie a determinadas empresas o producciones en perjuicio de otras competidoras, y debe haber falseamiento o amenaza de falsear la competencia. [31]

Asimismo, con la Sentencia del TJUE de 23 de febrero de 1961, Steenkolenmijnen, asunto 30/59, [32] se establece que no solo se consideran ayudas de Estado las medidas positivas. Esto implica que también se considera ayuda de Estado las intervenciones estatales que tengan por objeto reducir las cargas que se incluyen normalmente en las empresas produciendo los mismos efectos que las subvenciones, incluyendo los incentivos o ventajas fiscales. Además, se aplica un concepto amplio de empresa al abarcar a todas aquellas entidades que realicen actividades económicas, que pueden realizarse también de manera indirecta. Cabe también mencionar que no solo se

[29] Carrasco González, F. M., "Fiscalidad de la Unión Europea y su impacto en el Derecho tributario español", en Pérez Royo, F. et al., *Curso de Derecho tributario. Parte especial*, 19.ª ed., Tecnos, Madrid, 2025. p. 1212.
[30] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), art. 107.
[31] Calvo Vérgez, J., 2015, *Op. Cit.,* p. 8.
[32] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto 30/59, sentencia de 23 de febrero de 1961.

refiere a aquellas ayudas de ámbito estatal, sino que se incluyen también aquellas otorgadas por organismo públicos, independientemente del ámbito territorial. [33]

De conformidad con el análisis realizado por Carrasco González, [34] para que se considere que estamos ante una ayuda de Estado de naturaleza tributaria, se deben de cumplir una serie de requisitos que se van a analizar a continuación.

En primer lugar, ha de existir una ventaja fiscal, es decir, tiene que tener como consecuencia el aligeramiento de las cargas tributarias que normalmente soporta una empresa. Por lo tanto, la empresa recibe un tratamiento fiscal más favorable en comparación con las empresas que cumplen con todas las obligaciones fiscales, lo que tiene como consecuencia una distorsión de la competencia. [35]

En segundo término, es necesario que se trate de una medida selectiva, es decir, que esta ayuda beneficie a determinadas empresas o producciones. Tal y como señala Manzano Silva, "la consideración o no de una medida estatal como selectiva constituye sin lugar a dudas el aspecto principal del examen de su compatibilidad con el régimen comunitario de ayudas de Estado, a la par que el punto más complicado." Este requisito se basa en los principios de igualdad y de la prohibición de no discriminar, ya que se trata de analizar si esta ventaja fiscal se aplica exclusivamente a una o varias empresas o si por el contrario es general y se aplica abiertamente a todos las empresas. Por lo tanto, para considerar que se trata de una medida selectiva, hay que determinar si mejora la posición competitiva de uno o varios operadores económicos la cual no se aplica a otras empresas que se encuentran en una posición similar. Para ello es necesario determinar un marco de referencia, así como realizar una comparación entre un régimen fiscal y otro que resulta más ventajoso. [36] Cabe destacar que no se considera selectiva, y por lo tanto no constituye ayuda de Estado, en aquellos casos en los que el tratamiento diferenciado esté justificado por la propia naturaleza y economía del sistema fiscal, ya sea porque se deriva de los

[33] Carrasco González, F. M., *Op. Cit.,* pp.1212-1213.
[34] *Id.*
[35] Manzano Silva, E., "Ayudas de estado de carácter fiscal: régimen jurídico", *Aranzadi Jurisprudencia Tributaria*, 55, 2009, Sección Estudios. p. 4.
[36] Carrasco González, F. M., *Op. Cit.,* pp.1213-1218.

principios fundamentales del sistema o porque resulta necesario para su eficiencia económica. [37]

Sin embargo, el concepto tradicional de medida selectiva ha ido evolucionando a través de la jurisprudencia del TJUE, lo que ha dado lugar a una expansión del concepto tradicional de ayuda de Estado. Es por ello por lo que el TJUE no se centra en determinar si estamos ante una excepción al régimen fiscal general, sino que se analiza si esta ayuda se aplica de manera discriminatoria, atendiendo a la finalidad de la norma, en aquellas situaciones comparables. [38]

En tercer lugar, esta ventaja fiscal ha de ser concedida por fondos públicos, cumpliéndose este requisito en prácticamente todos los supuestos en el ámbito fiscal al suponer siempre una disminución de los ingresos del Estado. Cabe destacar que este requisito también se cumple en aquellos casos en los que se aumentan los ingresos públicos al establecer regímenes fiscales que tienen como objeto aumentar la inversión extranjera. A su vez, ha de ser una ventaja concedida por el Estado o por otros organismos públicos, como puede ser un ente regional o local, de manera directa o a través de un organismo instituido por estos. Finalmente, la medida fiscal tiene que tener como consecuencia la distorsión competencial y la afectación al comercio entre Estados. Este requisito se cumple en prácticamente todos los casos, siempre y cuando tengan una mínima entidad, ya que solamente es necesario que esta ayuda refuerce la posición competitiva de una o varias empresas frente a otras que operan en el mercado interior. [39]

El marco conceptual de ayudas de Estado permite comprender con mayor claridad las Decisiones de la Comisión Europea y la jurisprudencia del TJUE en relación con la amortización fiscal del fondo de comercio financiero.

[37] Martínez Lafuente, A., "Ayudas de Estado", *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 470, 2022, p. 10.
[38] Carrasco González, F. M., *Op. Cit.,* pp.1213-1218.
[39] *Id.*

2. LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

La seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho. En el ordenamiento español, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza este principio junto con otros como la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos y la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos. A pesar de que la Constitución no ofrece una definición del concepto, el Tribunal Constitucional señaló en la STC 27/1981, de 20 de julio, [40] que la seguridad jurídica implica una combinación de certeza del Derecho, respeto a la legalidad y estabilidad normativa, sin reducirse únicamente a la suma de estos principios. [41]

Tal y como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 26 de junio de 2025, el principio de seguridad jurídica exige que las normas del Derecho sean claras, precisas y previsibles en sus efectos, de modo que los sujetos puedan comprender las situaciones y relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento de la Unión y actuar en consecuencia. [42] En este sentido, la seguridad jurídica implica que las situaciones jurídicas de los agentes económicos y sociales puedan preverse con suficiente claridad, de forma que los ciudadanos dispongan de una expectativa cierta sobre sus derechos y obligaciones. [43]

En el ámbito tributario, el principio de legalidad, en su dimensión vinculada a la seguridad jurídica y a la certeza sobre el Derecho aplicable, implica que la norma que regula el tributo debe existir con anterioridad al nacimiento de la obligación tributaria. Por lo tanto, la exigencia de una ley previa cumple la función de salvaguardar la confianza de los ciudadanos, que orientan su comportamiento conforme a la legislación vigente, frente a modificaciones normativas que resulten razonablemente imprevisibles. [44]

---

[40] Tribunal Constitucional, sentencia 27/1981, de 20 de julio.
[41] Marín Benítez, G., "Seguridad jurídica y retroactividad en materia tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 28, 2024, p. 208.
[42] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[43] Marín Benítez, G., *Op. Cit.,* p. 209.
[44] *Id.*

Por otro lado, el principio de confianza legítima se entiende como un corolario del principio de seguridad jurídica. [45] Estamos ante un principio general del Derecho cuyo origen se sitúa en el ordenamiento jurídico alemán. Posteriormente, fue incorporado al Derecho de la Unión Europea gracias a la jurisprudencia del TJUE, para extenderse a los distintos sistemas jurídicos nacionales. [46] Se diferencia del principio de seguridad jurídica en que solo puede invocarse cuando los propios órganos públicos han creado previamente una situación que genere confianza en el administrado. Por lo tanto, es necesario que exista una actuación legislativa o administrativa previa que haya llevado al contribuyente a creer que una norma determinada se mantendrá vigente durante un tiempo concreto o que su conducta es correcta, siempre que actúe de buena fe y con la debida diligencia. [47]

En esta misma línea, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto Forum 18720, señaló que todo justiciable tiene derecho a invocar la protección de la confianza legítima cuando se encuentre en una situación en la que una institución de la Unión le haya generado expectativas razonables y fundadas. [48]

En la Sentencia del Tribunal Supremo 1006/2018, de 13 de junio (rec. núm. 2800/2017) [49] se señala que el principio de confianza legítima no puede fundamentarse en meras creencias subjetivas de los administrados que consideren estar protegidos por dicho principio, en el caso de que estas expectativas no se encuentren respaldadas por una obligación de la Administración derivada de normas o principios jurídicos que la obliguen a actuar del modo esperado por el interesado. Además, el Tribunal Supremo añade que para que se pueda apreciar la confianza legítima es necesario que la actuación esperada de la Administración se desprenda de actos o manifestaciones externas suficientemente

[45] Cámara Barroso, M. del C., "La saga sobre la amortización del fondo de comercio financiero español ha llegado a su «fin». El Tribunal General de la Unión Europea confirma su carácter selectivo", *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 432, 2019, p. 192.
[46] Casas Agudo, D., "El principio de confianza legítima en materia tributaria", *Crónica Tributaria*, 4, 157, 2015, p. 267.
[47] Almudí Cid, J. M., "La protección de la confianza legítima de los sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por el Derecho de la Unión Europea: aspectos sustantivos y procedimentales", *Revista Técnica Tributaria*, 144, 2024, p. 12.
[48] Pérez Bernabeu, B., "La consideración por la Comisión como ayuda de Estado del régimen de amortización del fondo de comercio previsto en el artículo 12.5 LIS", *Crónica Tributaria. Boletín de Actualidad*, 2010, p. 23.
[49] Tribunal Supremo, recurso 2800/2017, sentencia de 13 de junio de 2018.

claros, capaces de generar en el ciudadano una convicción razonable de que la Administración actuará conforme a un determinado comportamiento. [50]

Siguiendo la jurisprudencia del TJUE, para que se reconozca la confianza legítima deben concurrir tres requisitos acumulativos. En primer lugar, la Administración debe haber ofrecido garantías precisas, incondicionales y coherentes, provenientes de fuentes autorizadas y fiables. En segundo lugar, dichas garantías deben ser capaces de generar una expectativa legítima en quien las recibe, y finalmente, deben ser conformes con la normativa aplicable. Asimismo, en determinadas ocasiones se ha añadido un requisito negativo, que consiste en la inexistencia de un interés público imperativo, de manera que la confianza legítima solo puede reconocerse cuando no concurra dicho interés. [51]

En las ayudas de Estado, el artículo 14.1 del Reglamento (CE) n.º 659/1999 [52] dispone que la Comisión no podrá exigir la recuperación de una ayuda si ello contraviene un principio general del Derecho de la Unión. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la práctica de la Comisión interpretan que la recuperación de la ayuda vulnera este principio cuando, como consecuencia de la actuación de la Comisión, el beneficiario ha podido confiar legítimamente en que la ayuda fue concedida conforme a la legislación de la Unión. [53]

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL RÉGIMEN DE AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

1. EL DEBATE SOBRE EL CARÁCTER SELECTIVO DEL ARTÍCULO 12.5 DEL TRLIS.

La controversia analizada encuentra su punto de partida en las primeras actuaciones de las instituciones europeas en relación con el régimen fiscal español de amortización del fondo de comercio financiero. Tal como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 2025, la cuestión se originó a raíz de varias preguntas

[50] Salas García-Neble, L. M., "Buena administración y confianza legítima: a propósito de las liquidaciones del IIVTNU en las transmisiones *mortis causa*", *Revista de Contabilidad y Tributación.* CEF, 487, 2023, pp. 22-23.
[51] Cámara Barroso, M. del C., 2019, *Op. Cit.,* p. 194.
[52] Consejo de la Unión Europea, Reglamento (CE) n.º 659/1999, de 22 de marzo de 1999.
[53] Contreras Delgado de Cos, J. M., *Op. Cit.*, p. 359.

parlamentarias escritas formuladas en los años 2005 y 2006. En ellas, distintos miembros del Parlamento Europeo solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre la compatibilidad del régimen previsto en el artículo 12.5 del TRLIS con la normativa de la Unión en materia de ayudas de Estado. [54] Incluso el diputado del Parlamento Europeo David Martín presentó una queja a la Comisión como consecuencia de la OPA hostil de Iberdrola mediante la adquisición de acciones de la empresa Scottish Power. [55]

En un primer momento, la Comisión, en sus respuestas de enero y febrero de 2006 manifestó que, a primera vista, dicho mecanismo fiscal no parecía entrar en el ámbito de aplicación de las normas europeas sobre ayudas de Estado. No obstante, esta apreciación tenía carácter preliminar y no prejuzgaba una valoración definitiva. Sin embargo, mediante escrito de 26 de marzo de 2007, la Comisión requirió formalmente al Reino de España para que aportara información adicional para poder examinar con mayor precisión el alcance y los efectos del régimen controvertido. [56]

Las autoridades españolas respondieron indicando que la medida únicamente resultaba aplicable al fondo de comercio financiero derivado de adquisiciones directas. Sin embargo, tras analizar los datos facilitados, la Comisión decidió avanzar en su examen y, mediante escrito de 10 de octubre de 2007, notificó al Reino de España su decisión de incoar un procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado CE. [57]

1.1 Las Decisiones de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009 y de 12 de enero de 2011

A través de la Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009, se considera que el artículo 12.5 del TRLIS constituye un régimen de ayuda estatal en los términos del artículo 87, apartado 1, del Tratado, en lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias. Del mismo modo, dado que su aplicación vulnera lo

[54] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[55] Pérez Bernabeu, B., *Op. Cit.,* p. 20.
[56] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[57] *Id.*

dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, la medida se califica como una ayuda ilegal. [58]

Sin embargo, la Comisión reconoce la existencia de confianza legítima hasta la fecha de publicación de la Decisión de incoación, por lo que la Comisión renuncia excepcionalmente a exigir la recuperación de las ventajas fiscales derivadas de dicho régimen en relación con las ayudas vinculadas a participaciones en empresas extranjeras controladas, directa o indirectamente, por empresas adquirentes españolas, siempre que se cumplan una serie de condiciones. En primer lugar, que antes del 21 de diciembre de 2007, la empresa adquirente hubiera asumido una obligación irrevocable de mantener dichos derechos. Además, el contrato tenía que incluir una condición suspensiva relacionada con la autorización de la transacción por la autoridad reguladora correspondiente y que la transacción se hubiese notificado con anterioridad al 21 de diciembre de 2007. [59]

Por otro lado, la Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011 extendió el análisis al régimen del artículo 12.5 del TRLIS aplicado a adquisiciones extracomunitarias, confirmando su carácter de ayuda estatal ilegal. La Comisión ratificó la aplicación del principio de confianza legítima, siempre que se cumplieran las condiciones establecidas previamente. Además, se admitió la extensión de este régimen transitorio a transacciones de accionariado mayoritario en terceros países en el caso de que existieran obstáculos jurídicos explícitos que dificultaran las combinaciones transfronterizas. [60]

Asimismo, la Comisión consideró la medida selectiva, dado que en la práctica solo un número limitado de empresas podía beneficiarse de la deducción del fondo de comercio financiero. Sin embargo, este criterio fue cuestionado por la Administración española y las entidades afectadas, que defendieron su carácter general y aplicable a cualquier empresa española. [61]

[58] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009
[59] *Id.*
[60] Decisión 2011/282/UE de la Comisión Europea, de 12 de enero de 2011
[61] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 100.

1.2 Las Sentencias del TGUE de 7 de noviembre de 2014 (Autogrill y Banco Santander)

Tras las Decisiones de la Comisión de 2009 y 2011, que declararon el artículo 12.5 del TRLIS como una ayuda de Estado ilegal, estas Decisiones se recurren ante el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE). El Tribunal, en dos sentencias del 7 de noviembre de 2014, caso Autogrill20 (T-219/10) y caso Banco Santander (T-399/11), anula ambas Decisiones de la Comisión, ya que considera que la Comisión Europea no aprecia correctamente el requisito de la selectividad exigido en el artículo 107.1 del TFUE. [62]

El TGUE consideró que, incluso si se hubiera probado la existencia de una excepción al marco de referencia señalado por la Comisión, por sí sola esta circunstancia no bastaba para determinar que la medida beneficiara a determinadas empresas. Esto se debe a que en principio, estaba abierta a cualquier contribuyente y no se dirigía a una categoría específica de empresas o sectores productivos, sino que se dirigía a una categoría de operaciones económicas. [63]

En este sentido, el TGUE estableció que la Comisión no consiguió acreditar que el régimen controvertido tuviera carácter selectivo. Por consiguiente, el mero hecho de que una norma constituya una excepción respecto de un sistema de referencia no basta para calificarla como selectiva, dado que el artículo 107 del TFUE exige la concurrencia de otros requisitos adicionales para que dicha calificación sea posible. [64]

En otras palabras, no es posible agrupar en una misma categoría a empresas beneficiarias que no compartan ningún rasgo distintivo frente a las demás, más allá de poder cumplir las condiciones exigidas para acceder a la medida. Precisamente sobre este punto, el TGUE advierte que el planteamiento seguido por la Comisión en sus Decisiones podría llevar a calificar como selectiva cualquier medida fiscal cuyo disfrute dependa del cumplimiento de ciertos requisitos, aun cuando las empresas beneficiarias no presenten

[62] *Id.*
[63] Cámara Barroso, M. del C., 2017, *Op. Cit.,* p. 142.
[64] Calvo Vérgez, J., 2015, *Op. Cit.,* p. 38-41.

ninguna característica común que las diferencie de otras, salvo el hecho de reunir dichas condiciones. [65]

Tras este pronunciamiento, estas empresas asumían el riesgo de una eventual recuperación de las ayudas, dado que la Comisión Europea había interpuesto un recurso ante el Tribunal de Justicia, lo que generaba una situación de incertidumbre jurídica que afectaba a sus expectativas. [66]

1.3 La sentencia del TJUE: El caso "World Duty Free" (21 de diciembre de 2016)

La Comisión interpuso recursos de casación (C-20/15 P y C-21/15 P) alegando que el TGUE había incurrido en un error de derecho al interpretar la selectividad. El 21 de diciembre de 2016, el TJUE dictó la sentencia Comisión/World Duty Free Group, anulando los fallos del TGUE. [67]

A juicio del TJUE, para apreciar la selectividad de una excepción fiscal solamente es necesario demostrar que favorece a ciertos operadores frente a otros que se encuentran en una situación objetivamente comparable respecto al objetivo del sistema tributario. Por lo tanto, no puede exigirse a la Comisión que identifique rasgos comunes que distingan a las empresas beneficiarias de las excluidas, pues basta con demostrar que la medida coloca a las primeras en una situación más ventajosa, y esto no se desvirtúa porque el número de beneficiarias sea elevado o pertenezcan a distintos sectores. [68]

Esto tiene como consecuencia que la noción de selectividad se amplía más allá de las situaciones en las que existe una derogación formal del sistema fiscal ordinario, por lo que se reconoce incluso cuando la medida forma parte integral del sistema y produce ventajas para determinados operadores frente a otros que se encuentran en una situación objetivamente comparable. [69]

---

[65] *Id.*
[66] Azémar, C., "*Controversial preferential tax treatments for multinational enterprises in the EU: Evidence from Spain"*. 2025, p. 17.
[67] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 101.
[68] Cámara Barroso, M. del C., 2017, *Op. Cit*., pp. 143-144.
[69] Perotto, G., "Selectivity in fiscal aids: Recent developments", *Yearbook of Antitrust and Regulatory Studies,* vol, 11, n.17, 2018, pp. 119.120.

En consecuencia, el TJUE concluyó que el TGUE, cuando anuló parcialmente las Decisiones, incurrió en un error de Derecho "por no haber determinado la Comisión una categoría dada de empresas favorecidas por la medida fiscal en cuestión, sin comprobar si la Comisión había efectivamente analizado y demostrado el carácter discriminatorio de esa medida." [70] En consecuencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dejó sin efecto ambas sentencias y remitió el asunto al TGUE, que volvió a pronunciarse al respecto el 15 de noviembre de 2018. [71]

1.4 Las Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2018

El 15 de noviembre de 2018, el Tribunal General de la Unión Europea se pronunció sobre los asuntos T-399/11 RENV y T-219/10 RENV, confirmando el carácter selectivo de la medida, por lo que respaldó las decisiones de la Comisión Europea que la declaraban contraria al derecho de la Unión Europea. [72]

El TGUE modifica su criterio anterior, ya que concluye que la medida en cuestión es selectiva. Por lo tanto, señala que la selectividad puede apreciarse a pesar de que el trato diferenciado surja de la decisión de las empresas de realizar determinadas operaciones a las que se aplica la medida. Del mismo modo, el Tribunal ratifica las decisiones de la Comisión en lo relativo a la confianza legítima, permitiendo una aplicación transitoria de la amortización para adquisiciones realizadas antes del 21 de diciembre de 2007 o cuando la obligación de adquisición fuera irrevocable antes de esa fecha. [73]

1.5 Las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2021

Estas sentencias del TGUE fueron recurridas por el Reino de España y diversas entidades interesadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dichos recursos

[70] Cámara Barroso, M. del C., 2017, *Op. Cit*., pp. 143-144.
[71] Cámara Barroso, M. del C., 2019, *Op. Cit*., pp. 187-189.
[72] *Id.*
[73] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, pp. 102-103.

fueron resueltos el 6 de octubre de 2021 en varios asuntos acumulados, en los que el TJUE confirmó el criterio del Tribunal General y declaró que la normativa controvertida resultaba contraria al Derecho de la Unión. [74]

En particular, el Tribunal precisó que el hecho de que una medida presente carácter general no excluye su eventual carácter selectivo. Asimismo, aceptó el planteamiento seguido respecto a la determinación del sistema de referencia y a la valoración del carácter excepcional de la medida. Aunque admitió que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al sustituir la motivación de las decisiones impugnadas por la suya propia, estimó que esto no justificaba la anulación de las sentencias al poder sostenerse sus fallos sobre fundamentos jurídicos suficientes. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia confirmó el carácter selectivo de la amortización prevista en el artículo 12.5 del TRLIS, dejando abierta la posibilidad de su recuperación definitiva. [75]

1.6 Análisis de la ventaja fiscal derivada del artículo 12.5 TRLIS

1.6.1 La ventaja económica derivada de la amortización del fondo de comercio financiero

La amortización del fondo de comercio financiero otorga a las empresas beneficiarias una ventaja económica directa, ya que se reduce la carga fiscal que habrían soportado en condiciones normales. [76] Esta ventaja se puede comparar con un crédito sin intereses, ya que permite deducir una fracción anual del fondo de comercio financiero durante todo el período en que la participación se mantiene en la contabilidad del contribuyente. [77]

En el caso de que las participaciones se revendieran posteriormente, parte de la ventaja se recuperaría mediante el impuesto sobre la plusvalía generada. No obstante, la reducción de la carga fiscal no desaparece completamente, ya que la imposición en una fase posterior no considera el coste de liquidez de la deducción anticipada. [78]

---

[74] *Id.*
[75] *Id.*
[76] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009
[77] Calvo Vérgez, J., 2015, *Op. Cit.,* p. 23.
[78] Pérez Bernabeu, B., *Op. Cit.,* p. 21.

Las operaciones de adquisición suelen implicar el pago de una prima sobre el valor de las acciones de la sociedad participada, lo que normalmente genera un fondo de comercio financiero. Según recoge la Comisión, diversos medios financieros destacaron grandes adquisiciones realizadas por empresas españolas en las que el régimen del artículo 12.5 del TRLIS producía importantes beneficios fiscales. En un caso concreto, se estimó que la ventaja fiscal ascendía a 1.700 millones de euros, aproximadamente el 6,5 % del precio ofertado, y que esta circunstancia permitió al adquirente español presentar una oferta hasta un 15 % superior a la de competidores no españoles. [79]

En la práctica, la aplicación efectiva de la medida quedaba restringida a un grupo concreto y fácilmente identificable de empresas en España que realizaran adquisiciones en el extranjero en el ejercicio correspondiente y contaran con capacidad suficiente para absorber la deducción. De igual modo, incluso cuando la amortización no se tradujera en una minoración inmediata de la cuota íntegra, podía dar lugar a la generación de créditos fiscales derivados de bases imponibles negativas, manteniéndose así el efecto económico de la ventaja, aunque de forma diferida. [80]

Es preciso matizar que esta ventaja económica no es uniforme ni automática, pues su importe exacto depende del tipo del impuesto que se aplica a la empresa en los años correspondientes y del tipo de interés de descuento. En la práctica, su materialización inmediata como ahorro de caja está condicionada a que la empresa tenga un determinado importe de base imponible que le permita realizar la deducción. [81] Como se ha mencionado previamente, en aquellos supuestos en los que el contribuyente no genera beneficios suficientes, la medida no supone liquidez inmediata, sino que su efecto se desplaza al futuro, mediante la generación de créditos fiscales derivados de bases imponibles negativas, manteniéndose la ventaja únicamente de forma diferida. Asimismo, existe un mecanismo técnico de reversión, ya que los ajustes positivos realizados por la amortización se consideran diferencias temporales, que se recuperan mediante un ajuste negativo cuando se transmita la participación. [82]

[79] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.
[80] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 100.
[81] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.
[82] Martínez Lafuente, A., *Op. Cit.,* p.12.

La amortización del fondo de comercio financiero tiene como consecuencia una ventaja adicional en relación con la adquisición de participaciones significativas en compañías extranjeras. Esto se debe a que los dividendos percibidos de una participación significativa ya se benefician tanto de la exención establecida en el artículo 21 del TRLIS como de la neutralidad fiscal que recoge el artículo 32 del TRLIS evitar la doble imposición internacional. [83]

Por lo tanto, se puede llegar a concluir que este régimen otorga una ventaja de carácter temporal en el momento en que se adquieren empresas extranjeras, al permitir a sus beneficiarios diferir el pago de una parte del impuesto que, en ausencia de la medida, habrían debido satisfacer de manera inmediata. [84]

1.6.2 La selectividad de la medida en la jurisprudencia europea

La cuestión central del artículo 12.5 del TRLIS se sitúa en torno al requisito de la selectividad, elemento determinante para apreciar la existencia de ayuda de Estado. [85] Desde una perspectiva formal, el régimen no se dirigía a un sector concreto ni a una categoría específica de empresas, sino que resultaba aplicable, en principio, a cualquier contribuyente del Impuesto sobre Sociedades que realizara adquisiciones de participaciones en el extranjero. Este fue el razonamiento acogido inicialmente por el TGUE en 2014 (Autogrill y Banco Santander), al considerar que el mero hecho de que una norma constituya una excepción al sistema de referencia o que su aplicación dependa del cumplimiento de determinadas condiciones no basta, por sí solo, para calificarla como selectiva. [86]

Los resultados muestran una reducción considerable de los tipos efectivos de imposición de estas multinacionales tras la decisión del Tribunal General. Esto pone de manifiesto que las políticas fiscales nacionales, más allá de las estrategias de traslado de beneficios, pueden generar deliberadamente diferencias en la carga fiscal entre empresas multinacionales y empresas nacionales. [87]

[83] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.
[84] Contreras Delgado de Cos, J. M., *Op. Cit.*, p. 347.
[85] Manzano Silva, E., *Op. Cit.,* p.4
[86] Cámara Barroso, M. del C., 2017, *Op. Cit*., p. 142.
[87] Azémar, C., *Op. Cit.,* p. 1

No obstante, el TJUE, en la sentencia World Duty Free de 2016, corrigió este planteamiento y adoptó una concepción más amplia de la selectividad. Según este criterio, no es necesario identificar una categoría cerrada de empresas beneficiarias, sino que basta con constatar que la medida favorece a determinados operadores frente a otros que se encuentran en una situación objetivamente comparable. Desde esta perspectiva, la amortización del fondo de comercio financiero introduce un trato más favorable para quienes realizan adquisiciones en el extranjero frente a quienes llevan a cabo operaciones internas, lo que permite apreciar el carácter selectivo de la medida aunque formalmente esté abierta a todos los contribuyentes. [88]

Una vez afirmada la selectividad en estos términos, la calificación como ayuda de Estado resulta jurídicamente coherente, dado que concurren los restantes elementos: la existencia de una ventaja económica, derivada de la reducción anticipada de la carga fiscal, su imputabilidad al Estado y la potencial afectación al comercio y a la competencia en el mercado interior.

Con todo, el intenso recorrido procesal del asunto pone de manifiesto que la apreciación de la selectividad no era evidente desde el inicio. La divergencia entre el TGUE y el TJUE refleja la dificultad de delimitar cuándo una excepción dentro de un sistema fiscal constituye una medida selectiva. Es por ello por lo que la evolución jurisprudencia revela una ampliación progresiva del concepto de selectividad en la jurisprudencia europea, que termina por integrar dentro del ámbito del artículo 107 TFUE medidas fiscales de alcance formalmente general pero con efectos diferenciados.

1.6.3 La recuperación de la ayuda y los límites derivados de la confianza legítima

Por otro lado, la obligación de recuperación de una ayuda declarada incompatible tiene por objeto "eliminar los efectos de la aplicación ilegal de ese régimen" [89] y se orienta hacia el pasado para "restablecer, en la medida de lo posible, la situación competitiva existente antes de que se concediera la ayuda" [90]. No obstante, la determinación del

[88] Cámara Barroso, M. del C., 2017, *Op. Cit*., p. 142.
[89] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[90] Decisión 2011/5/CE de la Comisión Europea, de 28 de octubre de 2009.

importe a devolver plantea notables desafíos técnicos, ya que, para un determinado ejercicio y beneficiario, "el importe exacto de la ayuda corresponde al valor actualizado neto de la reducción de la carga fiscal otorgada por la amortización" [91]. Este cálculo resulta complejo, ya que depende del tipo de impuesto que sea aplicable a la empresa y el tipo de interés de descuento que sea aplicable. [92]

El Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999, establece que la recuperación de ayudas estatales concedidas ilegalmente debe efectuarse normalmente, salvo en el caso en el que se vulneren principios del Derecho de la Unión. Esta recuperación debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos nacionales, siempre que estos permitan una ejecución inmediata y efectiva, dejando al Estado miembro la elección de los medios concretos para recuperar la ayuda junto con los intereses correspondientes. [93]

Además, la exigencia de intereses de demora agrava la carga financiera, ya que las cantidades que están pendientes de recuperación devengan intereses desde la fecha en la que se han puesto a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación. [94]

Tal y como se ha señalado anteriormente, tras el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de 2021, que confirmó de manera definitiva el carácter selectivo del artículo 12.5 del TRLIS, la consecuencia jurídica de este pronunciamiento es la obligación de recuperación de las ventajas fiscales obtenidas ilegalmente. Sin embargo, esta devolución se encuentra supeditada al respeto de los principios generales del Derecho de la Unión, especialmente el de protección de la confianza legítima.

En este punto de la controversia, el debate jurídico se desplaza hacia la determinación exacta de qué empresas y qué operaciones quedan realmente obligadas al reembolso. La Comisión Europea, en sus Decisiones de 2009 y 2011, ya había reconocido que sus declaraciones previas habían generado una confianza legítima que impedía

[91] *Id.*
[92] *Id.*
[93] Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Internas de la Unión. *EU state aid law and national tax rulings: In-depth analysis*. Parlamento Europeo, 2015. p.20.
[94] Decisión UE 2015/314 de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2014.

recuperar las ayudas vinculadas a adquisiciones realizadas antes del 21 de diciembre de 2007.

Por tanto, tras 2021, la exigibilidad de la devolución queda pendiente de que los tribunales aclaren si la seguridad jurídica derivada del tenor literal de las primeras decisiones de la Comisión ampara también a las estructuras a través de holdings.

2. LA CONTROVERSIA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DECISIONES: LAS ADQUISICIONES INDIRECTAS.

Tras haber expuesto la evolución jurisprudencial en relación con la calificación del régimen como ayuda de Estado, el presente apartado aborda la nueva fase del conflicto jurídico centrada en determinar el alcance de la protección de la confianza legítima reconocida por la Comisión y, en particular, si amparaba únicamente las adquisiciones directas o también las indirectas.

Antes de profundizar en el análisis jurisprudencial, conviene precisar en qué consisten las adquisiciones indirectas. Estas se producen cuando una entidad adquiere participaciones en los fondos propios de otra empresa a través de una sociedad intermedia, convirtiéndose así en titular indirecto de participaciones en la entidad no residente. Este tipo de estructuras suele observarse en adquisiciones de sociedades holding, que a su vez poseen acciones en empresas operativas no residentes. La particularidad de las adquisiciones indirectas radica en que la sociedad holding no desarrolla por sí misma una actividad económica, ya que su función principal es la tenencia de participaciones en otras empresas. [95]

2.1 La Consulta Vinculante V0608-12 de la Dirección General de Tributos

El conflicto jurídico se origina a raíz de la Consulta Vinculante V0608-12 de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), la cual se emite como consecuencia de una operación de adquisición de un grupo brasileño de telecomunicaciones, realizada de manera tanto directa como indirecta, a través de tres sociedades holding. A través de

[95] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 97.

este pronunciamiento, la DGT estableció que "la deducción fiscal del fondo de comercio financiero correspondiente a distintos niveles de participación se encuentra amparada y validada por la interpretación que la Comisión Europea refleja en las Decisiones anteriormente citadas." Por lo tanto, la DGT considera que una interpretación conforme a derecho debe permitir que la deducción fiscal del fondo de comercio financiero se aplique a distintos niveles de participación, por lo que el artículo 12.5 del TRLIS sea aplicable no solo al fondo de comercio de una entidad directamente participada, sino también al existente en niveles secundarios o ulteriores de participación. [96]

La Consulta establece que, como el objetivo del artículo 12, apartado 5, del TRLIS es promover la internacionalización y la inversión extranjera de las empresas españolas, resultaría contrario al espíritu de la norma excluir de su ámbito de aplicación las inversiones realizadas en sociedades holding ubicadas en el extranjero. Asimismo, se destaca que el artículo 21 del TRLIS contempla de manera explícita las participaciones indirectas, posición que se ve reforzada por las referencias contenidas en las Decisiones 2011/5 y 2011/282. [97]

2.2 La Decisión de la Comisión Europea 2015/314, del 15 de octubre de 2014

La Comisión emitió una nueva Decisión 15 de octubre de 2014, en la que señaló que, debido a un cambio en el criterio administrativo de la DGT, el ámbito de aplicación del artículo 12.5 del TRLIS se había extendido también a adquisiciones indirectas de participaciones en entidades no residentes. La Comisión consideró que esta nueva interpretación constituía una ayuda de Estado adicional, distinta de las analizadas en las primeras decisiones, que únicamente se referían a adquisiciones directas. [98] Es fundamental precisar que las consultas de la DGT carecen de valor normativo y no vinculan a los obligados tributarios, quienes bajo el sistema de autoliquidación no están obligados a adoptar la misma interpretación de la ley que la Administración. Por lo tanto, el cambio de criterio de 2012 no habría ampliado el régimen, sino que simplemente reflejó el alcance que el artículo 12.5 ya tenía desde su adopción. [99]

---

[96] Dirección General de Tributos (DGT). (2012). Consulta vinculante V0608-12. Ministerio de Hacienda.
[97] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[98] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 103.
[99] *Ibid.,* p. 107.

En este contexto, la Comisión destacó que la controversia se centraba en las adquisiciones indirectas derivadas de la participación en sociedades holding no residentes. Ya que estas entidades tienen como finalidad principal la tenencia de acciones de compañías operativas y no desarrollan actividad económica propia, no generando fondo de comercio financiero. [100]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluyó que la ampliación administrativa del ámbito del artículo 12.5 constituía una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior, por lo que dichas ayudas deben ser recuperadas de los beneficiarios, incluyendo los intereses devengados desde su concesión. Además, la Comisión enfatiza que la ausencia de limitaciones expresas en el régimen no puede generar en las empresas la confianza legítima de que la deducción fiscal pudiera aplicarse legalmente a las adquisiciones indirectas. Finalmente, se ordena al Reino de España poner fin a la concesión de ayudas incompatibles, proceder a su recuperación efectiva y garantizar el cumplimiento de la Decisión en un plazo máximo de cuatro meses. [101]

2.3 La Sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre 2023

En la Sentencia de 27 de septiembre de 2023, el TGUE abordó la cuestión de la extensión administrativa de la deducción fiscal del artículo 12.5 del TRLIS a adquisiciones indirectas. El TGUE se basó en los principios de cooperación leal y seguridad jurídica, destacando que las normas deben ser claras y previsibles para que los contribuyentes puedan orientar sus actuaciones.

Al analizar las Decisiones iniciales de la Comisión, el TGUE concluyó que estas ya contenían referencias explícitas a adquisiciones indirectas, por lo que la nueva interpretación administrativa no constituía una ampliación indebida del régimen. Además, el TGUE puso de manifiesto que, como el sistema del Impuesto de Sociedades es de autoliquidación, los contribuyentes pueden aplicar la deducción sin depender de la interpretación administrativa de la Administración, ya que en la mayoría de los casos las

[100] Decisión UE 2015/314 de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2014.
[101] *Id.*

deudas tributarias se autoliquidan sin comprobación por parte de la Administración. Por tanto, el Tribunal determinó que la nueva interpretación de la Comisión vulneraba los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, y, en consecuencia, anuló la Decisión impugnada. [102]

En conclusión, mientras que las Sentencias del TJUE de 2021 pusieron fin al debate relativo al carácter selectivo del artículo 12.5 del TRLIS, la resolución del Tribunal General de 2023 trasladó el eje de la controversia hacia cuestiones vinculadas a la seguridad jurídica y la confianza legítima. En este contexto, la anulación de la Decisión de la Comisión de 2014 reforzó la posición sostenida por España, al confirmar que la Comisión Europea no podía limitar con posterioridad una protección que sus propias Decisiones de 2009 y 2011 habían reconocido de manera expresa para operaciones tanto directas como indirectas.

CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA DEL TJUE DEL 26 DE JUNIO DE 2025

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 26 de junio de 2025 supone el desenlace de uno de los litigios más prolongados en el ámbito de las ayudas de Estado de naturaleza fiscal. Mediante esta resolución se resuelven los recursos de casación presentados por la Comisión Europea frente a las sentencias de anulación dictadas en 2023, pronunciándose de forma definitiva sobre la tutela jurídica aplicable a las adquisiciones indirectas.

Resulta esencial señalar que, en esta fase del procedimiento, el Reino de España y las empresas recurrentes desistieron de sus alegaciones relativas a la selectividad, aceptando, a la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia de 2021, que el régimen previsto en el artículo 12.5 del TRLIS constituía una ayuda de Estado de carácter selectivo. En consecuencia, el objeto de la sentencia no se centra ya en la calificación jurídica de la medida, sino de determinar el alcance de la protección reconocida por la Comisión y el respeto del principio de seguridad jurídica. [103]

[102] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 105.
[103] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.

1. PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO RELATIVO AL ALCANCE DE LAS DECISIONES 2011/5 Y 2011/282

La Comisión Europea articuló su recurso de casación basándose en tres errores de Derecho principales que, a su juicio, invalidaban las sentencias del Tribunal General de 2023. Tras formular la Comisión Europea tres motivos de casación, el Reino de España, junto con un amplio conjunto de empresas, como Banco Santander, Telefónica, Iberdrola y Ferrovial, rebatió sistemáticamente cada uno de los argumentos esgrimidos por la institución europea.

1.1 Alegaciones de la Comisión Europea

El primer motivo de casación planteado por la Comisión Europea se basó en el supuesto error de Derecho cometido por el TGUE al interpretar el alcance material de las Decisiones 2011/5 y 2011/282. Según la Comisión, el Tribunal General incurrió en error al considerar que dichas decisiones comprendían tanto las adquisiciones directas como las indirectas. [104] A este respecto, sostuvo que el Reino de España le había comunicado formalmente, mediante escrito de 4 de junio de 2007, que el régimen previsto en el artículo 12.5 del TRLIS únicamente se aplicaba, conforme a la práctica administrativa vigente, a adquisiciones directas. [105]

En esta misma línea, la Comisión sostuvo que el contenido de una decisión en materia de ayudas de Estado debe determinarse atendiendo no solo a su texto, sino también a la información proporcionada por el Estado miembro durante el procedimiento administrativo. Apoyándose en la jurisprudencia derivada de los asuntos Kahla Thüringen Porzellan [106] y Carrefour Hypermarchés, [107] alegó que el TGUE incurrió en error al no aplicar este criterio interpretativo. A su juicio, en cualquier procedimiento relativo a un

[104] *Id.*
[105] Decisión UE 2015/314 de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2014.
[106] Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Kahla Thüringen Porzellan GmbH v European Commission, asunto C-537/08 P, sentencia del 16 de diciembre de 2010.
[107] Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta). Carrefour Hypermarchés SAS and Others v Ministre des Finances et des Comptes publics, asunto C-510/16, sentencia del 20 de septiembre de 2018.

régimen de ayudas, los datos suministrados por el Estado forman parte integrante del objeto analizado. [108]

La Comisión añadió que el Tribunal General no tuvo en cuenta que la apreciación de la existencia de una ayuda no puede beneficiar a los Estados que la conceden vulnerando el artículo 108.3 TFUE frente a aquellos que cumplen la obligación de notificación. Con base en la jurisprudencia Gibraltar, [109] sostuvo que solo habría estado obligada a señalar expresamente una divergencia si hubiera decidido apartarse del ámbito de aplicación definido por España en 2007. Dado que las Decisiones 2011/5 y 2011/282 no contenían indicación alguna en ese sentido, consideró que debían interpretarse como limitadas a las adquisiciones directas. [110]

En relación con las menciones a adquisiciones indirectas presentes en las Decisiones, la Comisión precisó que se trataba simplemente de referencias literales al artículo 21 del TRLIS, al que remitía la norma, y no de una valoración de tales operaciones. Además, subrayó que, en el momento de adoptar dichas decisiones, no podía anticipar la posterior interpretación administrativa de 2012 que ampliaría el beneficio fiscal a estructuras indirectas. Finalmente, argumentó que, dado que la obligación de recuperación tiene carácter retrospectivo y tiene como objetivo neutralizar los efectos de una ayuda ilegal, sus decisiones debían interpretarse a la luz de la situación inicial descrita por las autoridades españolas, caracterizada por la exclusión de las participaciones indirectas del ámbito del régimen. [111]

1.2 Posición de las partes recurrentes

Las partes demandantes en primera instancia cuestionan tanto la admisibilidad como la fundamentación del primer motivo de casación. Sostienen que este motivo resulta inadmisible, ya que, aunque se presenta formalmente como una alegación de error de

[108] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[109] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 15 de noviembre de 2011, Comisión y España / Government of Gibraltar y Reino Unido (Asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P).
[110] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[111] *Id.*

Derecho, en realidad se limita a "formular aseveraciones fácticas sin invocar una desnaturalización de los hechos." [112]

En esta línea, el Reino de España subraya que la argumentación de la Comisión se basa esencialmente en la interpretación del Derecho nacional derivada del escrito de 4 de junio de 2007 y de la consulta vinculante de la DGT de 2012. Considera que desde la perspectiva del Derecho de la Unión, la interpretación del Derecho interno constituye una cuestión de hecho por lo que no puede servir de fundamento para apreciar un error de Derecho en un recurso de casación ante el TJUE. [113]

Asimismo, el Banco Santander, Santusa y Ferrovial, entre otras empresas, alegan la inadmisibilidad del primer motivo por vulnerar el principio de fuerza de cosa juzgada. Destacan que ya ha sido declarado en diversas sentencias firmes que las Decisiones 2011/5 y 2011/282 se referían al régimen fiscal previsto en el artículo 12.5 del TRLIS sin distinguir entre adquisiciones directas e indirectas. Por lo tanto, alegan que lo que la Comisión pretende es que el Tribunal de Justicia revise una constatación efectuada en resoluciones firmes, lo que resulta incompatible con el principio de fuerza de cosa juzgada. [114]

Finalmente, Telefónica, Iberdrola y Arcelormittal Spain añaden que se trata también de un motivo inoperante. Argumentan que la Comisión no ha impugnado uno de los fundamentos esenciales en los que el Tribunal General basó la anulación de la Decisión controvertida. [115]

1.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia comenzó por analizar la admisibilidad del motivo y su carácter operante. Señaló que las alegaciones de las partes recurrentes sobre la inoperancia del recurso carecían de fundamento. En concreto, la Comisión argumentaba que no se había impugnado la apreciación decisiva del Tribunal General según la cual la

[112] *Id.*
[113] *Id.*
[114] *Id.*
[115] *Id.*

Decisión controvertida revocaba fundamentalmente las Decisiones 2011/5 y 2011/282. Sin embargo, el TJUE subrayó que este razonamiento de la Comisión representaba una interpretación errónea del motivo, ya que al alegar que el Tribunal General habría cometido un error de Derecho en la interpretación de las Decisiones, la Comisión reconocía implícitamente que la revocación de las Decisiones era correcta y que dichas decisiones se referían a las adquisiciones indirectas. Por tanto, el primer motivo de casación resultaba admisible y no inoperante. [116]

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal señaló que no existía controversia sobre la deducción del fondo de comercio financiero derivado de adquisiciones de participaciones por sociedades españolas en el capital de empresas extranjeras que el artículo 12.5 del TRLIS permitía. Las Decisiones 2011/5 y 2011/282 habían calificado este régimen como ayudas de Estado aplicadas ilegalmente, ordenando su cese y la recuperación de las deducciones indebidas. No obstante, dichas decisiones contenían excepciones dirigidas a proteger la confianza legítima, ya que este principio exige que las normas sean claras, precisas y previsibles, de modo que los interesados puedan orientar su conducta y planificar sus actuaciones conforme al Derecho de la Unión. Aplicado al ámbito de las ayudas de Estado, esto implica que las decisiones de la Comisión que obligan a la recuperación de ayudas deben indicar de forma inequívoca qué deducciones deben ser restituidas. Las Decisiones 2011/5 y 2011/282 incluían expresamente que las excepciones se aplicaban a adquisiciones directas e indirectas, por lo que interpretarlas de manera contraria al tenor literal de las decisiones habría vulnerado la seguridad jurídica. [117]

En cuanto a la consideración del contexto y de la finalidad de las normas de ayudas de Estado, el TJUE señaló que el Tribunal General sí había integrado dicho elemento contextual en su razonamiento, especialmente en los apartados de las sentencias recurridas relativos a cada asunto acumulado. [118] Además, la Comisión había reconocido que la distinción entre adquisiciones directas e indirectas no era pertinente para la evaluación contenida en las Decisiones 2011/5 y 2011/282. Por ello, no era necesario

[116] *Id.*
[117] *Id.*
[118] *Id.*

examinar en detalle la finalidad general de las normas de ayudas de Estado para concluir sobre la legalidad de las Decisiones impugnadas. [119]

A la luz de todo lo anterior, el Tribunal de Justicia desestimó el primer motivo de casación interpuesto por la Comisión. Confirmó que el Tribunal General actuó correctamente al concluir que las Decisiones 2011/5 y 2011/282 se referían tanto a adquisiciones directas como a indirectas, respetando el principio de seguridad jurídica y la protección de la confianza legítima de los interesados. Por lo tanto, el fallo reafirma la validez de las decisiones del Tribunal General y establece de manera definitiva el alcance de las Decisiones 2011/5 y 2011/282, asegurando la claridad y previsibilidad necesarias para la aplicación de las normas de ayudas de Estado en España. [120]

2. SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO RELATIVO AL VALOR DE UNA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA VINCULANTE

2.1 Alegaciones de la Comisión Europea

El segundo motivo de casación invocado por la Comisión se articuló en torno a un supuesto error de Derecho del Tribunal General al afirmar que una nueva interpretación administrativa no podía extender el ámbito de aplicación. La Comisión apoyó su argumentación en jurisprudencia previa que reconoce que circulares e interpretaciones administrativas pueden incidir en la delimitación de tales efectos. Desde esta perspectiva, defendió que el hecho de que, hasta 2012, las autoridades españolas excluyeran de manera constante las adquisiciones indirectas supuso que el posterior cambio de criterio de la DGT implicaba una ampliación del régimen que debía calificarse como una nueva ayuda.[121]

Por lo tanto, la institución rechazó el razonamiento del Tribunal General relativo al sistema español de autoliquidación, al argumentar que la eventual aplicación anticipada

[119] González Aparicio, M., *Op. Cit.*, p. 105.
[120] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[121] *Id.*

de la deducción a estructuras indirectas por parte de algunas empresas, al margen del control administrativo, no modificaba el alcance jurídico del régimen tal como había sido aceptado inicialmente por la Comisión sobre la base de la información proporcionada por España en 2007. [122]

2.2 Posición de las partes recurrentes

Las partes demandantes sostienen que el segundo motivo de los recursos de casación es inadmisible, ya que pretende que se reevalúe la interpretación del Derecho nacional realizada por el Tribunal General, sin alegar una desnaturalización de los hechos. Según estas partes, esto constituye en realidad una cuestión fáctica y se basa en una lectura incorrecta de las sentencias recurridas. [123]

Además, Banco Santander, Santusa, Abertis, Axa y SGAB sostienen que este motivo es también inoperante, porque el debate ante el Tribunal General no versaba sobre si la nueva interpretación modificaba el régimen del artículo 12.5 del TRLIS, sino únicamente sobre si las Decisiones 2011/5 y 2011/282 se aplicaban tanto a adquisiciones directas como a adquisiciones indirectas. [124]

2.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia

En relación con el segundo motivo de casación, el Tribunal de Justicia confirmó que el motivo era admisible, al tratarse de una alegación jurídica que podía ser objeto de examen en el recurso de casación. Por ello, la premisa fundamental del segundo motivo, según la cual una nueva interpretación administrativa habría ampliado el ámbito del régimen fiscal a las participaciones indirectas, resultaba errónea. [125] El Tribunal sostiene que los principios de interpretación de los actos de la Unión impedían alcanzar al Tribunal General una conclusión diferente a la inclusión en el alcance de las primeras decisiones tanto de las adquisiciones directas como de las indirectas. [126]

---

[122] *Id.*
[123] *Id.*
[124] *Id.*
[125] *Id.*
[126] Moreno González, S. y Martín-Abril y Calvo, D., "El Tribunal de Justicia confirma la anulación de la tercera decisión de la Comisión Europea sobre el régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero", *Análisis Fiscal*, Gómez-Acebo & Pombo, 2025.

El Tribunal destacó además la importancia del principio de seguridad jurídica, ya que conforme a este principio, la Comisión no podía calificar las deducciones resultantes de adquisiciones indirectas como una nueva ayuda de Estado ilegalmente aplicada, dado que el Tribunal General había constatado correctamente que tales deducciones estaban comprendidas en las Decisiones 2011/5 y 2011/282. Interpretar las decisiones de otra manera habría vulnerado la previsibilidad y claridad exigidas por el principio de seguridad jurídica, y habría generado incertidumbre jurídica. [127]

En conclusión, el Tribunal de Justicia concluyó que el segundo motivo de casación no podía cuestionar la fundamentación de las sentencias recurridas. Incluso en el supuesto de que el Tribunal General hubiera incurrido en un error de Derecho al no reconocer la posibilidad de que una nueva interpretación administrativa pueda ampliar el ámbito de aplicación de un régimen de ayudas, tal circunstancia no alteraba el resultado de las sentencias. Por lo tanto, el TJUE declaró que el segundo motivo de casación era inoperante, reafirmando la interpretación del Tribunal General, en coherencia con los principios generales del Derecho de la Unión y la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia. [128]

3. TERCER MOTIVO DE CASACIÓN, BASADO EN UN ERROR DE DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

3.1 Alegaciones de la Comisión Europea

El tercer motivo de casación planteado por la Comisión Europea se apoya en la supuesta existencia de un error de Derecho por parte del Tribunal General al interpretar el principio de confianza legítima. La Comisión argumenta que la confianza reconocida en las decisiones de 2009 y 2011 no puede extenderse a las adquisiciones indirectas, ya

[127] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[128] *Id.*

que este principio solo puede fundamentarse en hechos conocidos en el momento en que se adopta una decisión, considerando la interpretación de la DGT un hecho posterior. [129]

Para reforzar su posición, la Comisión invoca jurisprudencia anterior y destaca que la finalidad de la confianza legítima es preservar una situación que necesariamente debe existir antes del acto que la genera. Sostiene que hasta diciembre de 2007 las empresas no podían haber considerado razonablemente que el régimen no constituía ayuda de Estado para adquisiciones indirectas. En consecuencia, entiende que la falta de limitaciones en las Decisiones de 2009 y 2011 no bastaba para generar una expectativa legítima sobre la legalidad de las adquisiciones indirectas, dado que las empresas sabían que la propia Administración española había denegado inicialmente ese beneficio. Por todo ello, concluye que la sentencia de 2023 vulneró los límites jurídicos que delimitan la protección de la confianza legítima. [130]

3.2 Posición de las partes recurrentes

En relación con el principio de confianza legítima que la Comisión pretendía negar en relación con las adquisiciones indirectas, las empresas Banco Santander, Telefónica y Iberdrola, entre otras, sostuvieron que el argumento de la Comisión se basaba en una premisa equivocada. Consideran que la Comisión partía de la idea incorrecta de que las Decisiones 2011/5 y 2011/282 no incluían originalmente a las adquisiciones indirectas, lo cual no se ajustaba a los actos adoptados previamente por la propia Comisión. [131]

Además, las empresas alegaron que el tercer motivo de casación relativo a la confianza legítima era inoperante. Argumentaron que en el caso de que el Tribunal de Justicia, al examinar los dos primeros motivos de casación, confirmase que las Decisiones 2011/5 y 2011/282 sí incluyen las adquisiciones indirectas, este tercer motivo sería inoperante. [132]

[129] *Id.*
[130] *Id.*
[131] *Id.*
[132] *Id.*

3.3 Pronunciamiento y fundamentación jurídica del Tribunal de Justicia

En cuanto al tercer motivo de casación, el Tribunal de Justicia señaló que, a la luz del examen realizado sobre el primer motivo de casación y del tenor claro de las Decisiones 2011/5 y 2011/282, la confianza legítima reconocida por la Comisión en dichas decisiones se extendía tanto a las adquisiciones directas como a las adquisiciones indirectas. El Tribunal observó que, fue la propia Comisión la que constató el principio de confianza legítima de manera explícita en las dos primeras decisiones tanto respecto de las adquisiciones directas como de las indirectas. [133]

Incluso si se aceptara que el Tribunal General hubiese incurrido en un error en la interpretación o aplicación del principio de confianza legítima al concluir que los beneficiarios del régimen fiscal previsto en el artículo 12.5 del TRLIS podían, hasta el 21 de diciembre de 2007, considerar de manera legítima que dicho régimen no constituía una ayuda de Estado, tal supuesto error carecía de relevancia práctica. Esto se debía a que la propia Comisión había constatado explícitamente la existencia de confianza legítima en las Decisiones 2011/5 y 2011/282, tanto respecto de las adquisiciones directas como de las indirectas. Por ello, el Tribunal concluyó que el tercer motivo de casación era inoperante. [134]

Finalmente, al no poder estimarse ninguno de los motivos de los recursos de casación presentados por la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia procedió a desestimar íntegramente los recursos, confirmando de manera definitiva las sentencias del Tribunal General y reafirmando la validez de las Decisiones 2011/5 y 2011/282 en relación con la protección de la confianza legítima y el alcance de las adquisiciones directas e indirectas. [135]

[133] Moreno González, S. y Martín-Abril y Calvo, D., *Op. Cit.*
[134] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[135] *Id.*

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 26 DE JUNIO DE 2025

Desde la perspectiva de la protección de la confianza legítima, la sentencia del TJUE de 2025 consolida este principio como un límite infranqueable a la recuperación retrospectiva de ayudas. El Tribunal determinó que la propia Comisión había constatado explícitamente la existencia de confianza legítima en sus actos oficiales tanto para estructuras directas como para indirectas a través de sociedades holding. El Tribunal establece que la previsibilidad de las relaciones jurídicas exige que los interesados puedan confiar en el sentido claro de un acto de la Unión. [136]

El análisis de las dificultades de recuperación adquiere una dimensión definitiva tras esta sentencia. Recuperar con intereses ayudas que, como se ha mencionado anteriormente, consisten en un diferimiento fiscal (un préstamo sin intereses) en estructuras indirectas donde el fondo de comercio se genera en segundos o terceros niveles habría exigido simulaciones contables y recálculos de plusvalías de ejercicios anteriores. La sentencia de 2025, al confirmar que la confianza legítima protege a estas adquisiciones realizadas antes de diciembre de 2007, cierra la puerta a una recuperación que habría sido no solo problemática desde el punto de vista de la seguridad jurídica, sino también técnicamente compleja. Esto fue puesto de manifiesto por el Reino de España, que alegó que la total recuperación de las ayudas obligaría a la Administración tributaria española a movilizar un número importante de efectivos, que deberían emplear más de 3.300 horas de su tiempo de trabajo, por lo que el perjuicio causado por esa obligación de recuperación sería especialmente grave. [137]

Además, la sentencia supone una reafirmación de los límites materiales del poder de revisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado. Aunque la institución dispone de amplias competencias para controlar la compatibilidad de los regímenes fiscales nacionales con el artículo 107 TFUE, dicho control no puede ejercerse mediante reinterpretaciones ex post de actos firmes cuando su tenor literal no ofrece ambigüedad. El Tribunal de Justicia determina así que la estabilidad del ordenamiento europeo exige

[136] *Id.*
[137] Calvo Vérgez, J., 2015, *Op. Cit.,* p. 44.

coherencia institucional, es decir, la Comisión no puede redefinir el alcance de sus propias decisiones años después para corregir insuficiencias de análisis iniciales. [138]

Cabe añadir que la resolución refuerza el principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario europeo. En un contexto caracterizado por litigios prolongados y cambios jurisprudenciales relevantes, como ocurrió con la cuestión de la selectividad en 2016 y 2021, el Tribunal establece que esa evolución interpretativa no puede proyectarse retroactivamente cuando existen declaraciones claras que generaron expectativas legítimas. De este modo, la sentencia delimita el equilibrio entre la eficacia del control de ayudas y la protección de los operadores económicos que actuaron de buena fe conforme al Derecho de la Unión vigente en ese momento. [139]

Desde un punto de vista crítico, puede afirmarse que el fallo introduce un contrapeso relevante frente a una posible expansión excesiva del concepto de nueva ayuda. Si se hubiera aceptado la tesis de la Comisión, cualquier matización interpretativa posterior podría convertirse en el fundamento de una nueva calificación y, por tanto, en una obligación de recuperación, con el consiguiente riesgo de inseguridad para los Estados miembros y las empresas. La sentencia evita esa deriva y reafirma que la calificación de una medida debe basarse en su contenido objetivo y en los actos formalmente adoptados, no en interpretaciones administrativas cambiantes. [140]

Cabe afirmar igualmente que la sentencia refuerza la idea de que la confianza legítima no es una excepción en el ámbito de las ayudas de Estado. El Tribunal no cuestiona la obligación de restitución como regla general en caso de ayuda ilegal, pero recuerda que esta obligación no puede desplegarse de manera automática cuando la propia actuación institucional ha generado expectativas claras. [141]

La decisión del Tribunal subraya las restricciones de la Comisión para revisar regímenes fiscales nacionales que ya han sido evaluados, fortaleciendo así la seguridad jurídica de los operadores frente a modificaciones interpretativas posteriores. Del mismo modo, refuerza la salvaguarda de la confianza legítima en la valoración de la

[138] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-776/23 P a C-780/23 P, sentencia de 26 de junio de 2025.
[139] *Id,*
[140] *Id.*
[141] *Id.*

compatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior. [142] Asimismo, la resolución contribuye a cerrar definitivamente un ciclo de litigios que, durante más de una década, ha generado una notable inseguridad en torno a la internacionalización de las empresas españolas.

Por lo tanto, la sentencia consolida una doble idea: por un lado, que el régimen del artículo 12.5 del TRLIS constituye ayuda de Estado en los términos ya fijados en 2021 y por otro, que esa calificación no puede proyectarse ilimitadamente hacia el pasado cuando la propia Comisión había delimitado un ámbito temporal de protección claro y sin distinción entre adquisiciones directas e indirectas.

CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN

El régimen de la amortización del fondo de comercio financiero y de su evolución jurisprudencial permiten extraer conclusiones que trascienden el caso concreto y se proyectan sobre el funcionamiento general del Derecho de ayudas de Estado en materia tributaria. Esto responde a que el conflicto no solo ha girado en torno a la calificación de una medida específica, sino que ha servido como escenario para redefinir los contornos del control europeo sobre las políticas fiscales nacionales así como también delimitar su alcance cuando entran en juego los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

De la evolución jurisprudencial analizada consideramos que pueden extraerse tres ideas fundamentales, en primer lugar, la consolidación de la seguridad jurídica y la confianza legítima como parámetros que condicionan el control de ayudas de Estado. En segundo lugar, la imposibilidad de proyectar reinterpretaciones retroactivas sobre situaciones consolidadas, y finalmente, la exigencia de coherencia institucional como garantía de previsibilidad del sistema.

En esta línea, la idea que se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 2025 puede sintetizarse en que el principio de seguridad jurídica actúa

[142] Arnaldos Orts, E., y Torres Méndez, P., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo agosto 2025", Revista de Derecho Comunitario Europeo, 82, 2025, p. 344.

como una barrera infranqueable frente a reinterpretaciones retroactivas de decisiones previas de la Comisión. Esta afirmación constituye el verdadero núcleo del fallo y permite dotar de coherencia al conjunto de la evolución jurisprudencial analizada.

Las dificultades en la aplicación práctica de la amortización del fondo de comercio financiero se han acrecentado por el extenso procedimiento seguido ante las instituciones de la Unión Europea, en el que España y las empresas afectadas debieron litigar durante años ante el TJUE y el TGUE para definir la calificación de la deducción como ayuda de Estado. Este proceso pone de relieve la importancia de que las decisiones de la Comisión sean claras y previsibles, ya que de otro modo la seguridad jurídica y la confianza legítima de los operadores queda seriamente comprometida.

La amortización del fondo de comercio financiero otorgaba a las empresas beneficiarias una ventaja económica significativa, al permitir diferir de manera anticipada el pago de impuestos sobre la adquisición de participaciones en el extranjero. Esta deducción funcionaba como un instrumento que reforzaba la liquidez y la capacidad de inversión de las empresas españolas. Pretender recuperar retroactivamente estas ventajas habría supuesto no solo una elevada complejidad técnica, con ajustes contables y recálculos de plusvalías de ejercicios anteriores, sino también un impacto económico directo y significativo sobre los operadores afectados. La sentencia de 2025 evita que esta situación se materialice, preservando la estabilidad y previsibilidad de la actuación empresarial, garantizando que el sistema no genere perjuicios injustificados a quienes actuaron de buena fe.

Desde una perspectiva crítica, esta sentencia refuerza la certeza de los operadores económicos, protegiendo la confianza legítima que las empresas habían formado conforme al marco jurídico vigente. La decisión reconoce que la recuperación de ayudas debe respetar las expectativas legítimas creadas por decisiones previas de la Comisión. Esto aporta seguridad jurídica y estabilidad al sistema tributario europeo, especialmente en materia de inversiones internacionales.

Este conflicto pone de manifiesto que la aplicación del artículo 107 TFUE en el ámbito tributario presenta una complejidad singular derivada de la propia naturaleza de las normas fiscales. Esto se debe a que en los regímenes tributarios la selectividad no

siempre resulta evidente desde una perspectiva formal. La evolución jurisprudencial, particularmente a partir de la reconfiguración del criterio de selectividad, ha permitido analizar un régimen que, a pesar de ser formalmente accesible a todos los operadores, produce en la práctica efectos diferenciados.

No obstante, a nuestro juicio, esta evolución plantea interrogantes relevantes en relación al propio concepto de selectividad, ya que dicho concepto se ha expandido como consecuencia de estos pronunciamientos judiciales. Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que esta expansión exige restricciones claras para evitar que prácticamente cualquier medida fiscal diferenciadora pueda ser calificada como ayuda de Estado.

En este contexto, la sentencia de 26 de junio de 2025 no modifica los presupuestos materiales del concepto de ayuda de Estado, pero sí condiciona su aplicación a la observancia estricta de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima cuando concurren circunstancias que lo justifican. De este modo, se refuerza la idea de que el control de ayudas de Estado no puede desplegarse de forma aislada respecto del resto de principios del Derecho de la Unión, sino que debe integrarse en un marco sistemático en el que la protección de los operadores económicos ocupa un lugar central.

Es por ello por lo que puede afirmarse que el Tribunal de Justicia adopta una posición equilibrada y, a nuestro juicio y en términos generales, acertada, al no cuestionar el control de la Comisión, pero sí exigir que este se ejerza de manera coherente con sus propias actuaciones previas. La imposibilidad de proyectar retroactivamente nuevas interpretaciones sobre situaciones consolidadas cuando existen actos previos claros de la propia institución resulta esencial para garantizar la previsibilidad del sistema.

Asimismo, consideramos que la jurisprudencia analizada pone de manifiesto que, cuando las instituciones de la Unión han generado expectativas claras y fundadas mediante actos inequívocos, dichas expectativas deben ser protegidas incluso en el ámbito de la restitución de ayudas. Esta conclusión resulta especialmente relevante en el ámbito tributario, donde la planificación económica de los operadores se articula necesariamente sobre la base de la estabilidad normativa y de la fiabilidad de las decisiones administrativas.

Además, tras este análisis se pueden extraer consecuencias relevantes para el Derecho tributario español. En particular, refuerza la necesidad de diseñar medidas fiscales con un mayor grado de previsibilidad en su encaje con el Derecho de la Unión, así como de valorar ex ante los posibles riesgos de calificación como ayuda de Estado. Igualmente, pone de manifiesto la importancia de la seguridad jurídica como elemento estructural del sistema tributario, no solo desde una perspectiva interna, sino también en su interacción con el Derecho de la Unión Europea.

En este sentido, la sentencia de 2025 no solo resuelve un litigio complejo, sino que aporta criterios útiles para orientar la actuación futura tanto de la Comisión como de los Estados miembros. Al reafirmar la necesidad de coherencia institucional y de respeto a las expectativas legítimas generadas, el Tribunal contribuye a fortalecer la credibilidad del sistema de control de ayudas de Estado, evitando que su aplicación pueda percibirse como imprevisible o arbitraria. Esta dimensión resulta especialmente relevante en un entorno en el que las decisiones en materia fiscal tienen un impacto directo en la competitividad y en la planificación estratégica de las empresas.

En conclusión, este trabajo sostiene que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de junio de 2025 no solo resuelve un conflicto concreto, sino que corrige una aplicación excesivamente expansiva del control de ayudas de Estado en materia fiscal, reafirmando el papel de la seguridad jurídica y la confianza legítima como límites estructurales del sistema y garantías esenciales frente a interpretaciones administrativas cambiantes.

BIBLIOGRAFÍA

Almudí Cid, J. M., "La protección de la confianza legítima de los sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por el Derecho de la Unión Europea: aspectos sustantivos y procedimentales", *Revista Técnica Tributaria*, 144, 2024, pp. 7–24. https://doi.org/10.48297/rtt.v1i144.2446

Amador Fernández, S. y González García, Á., "El fondo de comercio. Aspectos contables y fiscales", *Revista De Contabilidad Y Tributación.* CEF, 407, 2017, pp. 253–280. https://doi.org/10.51302/rcyt.2017.4377

Arnaldos Orts, E., y Torres Méndez, P., "Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto 2025", *Revista de Derecho Comunitario Europeo,* 82, 2025, pp. 319–347. https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.82.10

Azémar, C., "*Controversial preferential tax treatments for multinational enterprises in the EU: Evidence from Spain"*. 2025 http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5203198

Calvo Vérgez, J., "En torno a la pretendida calificación por la Comisión Europea del Fondo de Comercio Financiero de entidades no residentes regulado en el art. 12.5 del TRLIS como ayuda de Estado", *Quincena Fiscal*, 8, 2008, Sección Estudios.

Calvo Vérgez, J., "Claves del conflicto Comisión Europea-TGUE con motivo de la fiscalidad del fondo de comercio financiero en el Impuesto sobre Sociedades español", *Crónica Tributaria,* 156, 2015, pp. 7–48.
https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5225400

Cámara Barroso, M. del C., "Un nuevo episodio sobre la amortización del fondo de comercio financiero español. TGUE vs. TJUE: ¿Nos encontramos ante una ayuda de Estado? Análisis de la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-20/15 P y C-21/15 P", *Revista de Contabilidad y Tributación.* CEF, 408, 2017, pp. 139–146. https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/4391

Cámara Barroso, M. del C., "La saga sobre la amortización del fondo de comercio financiero español ha llegado a su «fin». El Tribunal General de la Unión Europea confirma su carácter selectivo", *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 432, 2019, pp. 187-196. https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/3859

Casas Agudo, D., "El principio de confianza legítima en materia tributaria", *Crónica Tributaria*, 4, 157, 2015 https://cronicatributaria.ief.es/ief/ct/index.php/cronica-tributaria/article/view/397

Contreras Delgado de Cos, J. M., "Amortización fiscal del fondo de comercio financiero: ¿política fiscal o ayuda de Estado?", *Anuario de la Competencia*, 1, 2007, pp. 341–360. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4113025

Manzano Silva, E., "Ayudas de estado de carácter fiscal: régimen jurídico", *Aranzadi Jurisprudencia Tributaria*, 55, 2009, Sección Estudios.

Moreno González, S. y Martín-Abril y Calvo, D., "El Tribunal de Justicia confirma la anulación de la tercera decisión de la Comisión Europea sobre el régimen de amortización fiscal del fondo de comercio financiero", *Análisis Fiscal*, Gómez-Acebo & Pombo, 2025.

González Aparicio, M., "A vueltas con la amortización del fondo de comercio financiero y su adecuación al Derecho de la Unión Europea", *Studi Tributari Europei*, 13, 2023, pp. 93-107. https://doi.org/10.6092/issn.2036-3583/19813

Marín Benítez, G., "Seguridad jurídica y retroactividad en materia tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 28, 2024, pp. 207–226. http://hdl.handle.net/10486/719968

Martínez Lafuente, A., "Ayudas de Estado", *Revista de Contabilidad y Tributación.* CEF, 470, 2022, pp. 1–50. https://doi.org/10.51302/rcyt.2022.7573

Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Internas de la Unión. *EU state aid law and national tax rulings: In-depth analysis*. Parlamento Europeo, 2015. https://data.europa.eu/doi/10.2861/209176

Pérez Bernabeu, B., "La consideración por la Comisión como ayuda de Estado del régimen de amortización del fondo de comercio previsto en el artículo 12.5 LIS", *Crónica Tributaria. Boletín de Actualidad*, 2010, pp. 19-25.

Pérez Royo, F. et al., *Curso de Derecho tributario. Parte especial*, 19.ª ed., Tecnos, Madrid, 2025

Perotto, G., "Selectivity in fiscal aids: Recent developments", *Yearbook of Antitrust and Regulatory Studies,* vol, 11, n.17, 2018, pp. 113–129. https://doi.org/10.7172/1689-9024.YARS.2018.11.17.6

Salas García-Neble, L. M., "Buena administración y confianza legítima: a propósito de las liquidaciones del IIVTNU en las transmisiones *mortis causa*", *Revista de Contabilidad y Tributación.* CEF, 487, 2023, pp. 5–36. https://doi.org/10.51302/rcyt.2023.18939